

NOTA SECRETARIAL. Popayán Cauca, junio 14 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que, se allegó memorial y anexo por parte de la apoderada del curador que da cuenta del fallecimiento de la interdicta. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1158

Proceso: Interdicción judicial (Revisión ley 1996/19)
Radicado: 19-001-31-10-002-2017-00388-00
T/r Acto Jco: Cecilia Sánchez Tobar

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en auto No. 702 de abril 19 de este año¹, se requirió por segunda vez al señor FAUSTO VILLAMIL SANCHEZ en calidad de curador de la señora CECILIA SANCHEZ TOBAR para que allegara los contactos y correos de los parientes cercanos de su pupila en orden a dar trámite a la revisión de la sentencia de interdicción, en acatamiento a lo dispuesto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

Frente a este requerimiento, la apoderada judicial del señor FAUSTO VILLAMIL SÁNCHEZ, allegó escrito donde informa que la señora CECILIA SANCHEZ TOBA falleció el día 3° de febrero del presente año. Anexa como prueba el respectivo certificado de defunción² y solicita la terminación del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación anterior, se deberá entonces aplicar lo previsto el art. 42 de la ley 1996 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 42. MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS PROCESOS DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS. El artículo 587 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

“Artículo 587. Modificación y terminación de la adjudicación de apoyos. En cualquier momento, podrán solicitar la modificación o terminación de los apoyos adjudicados:

(...)

¹ Consecutivo 91 expediente digital

² Consecutivo No. 95 del expediente
Daniel Sust.

“b. La persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo podrá solicitar”

Lo anterior, en concordancia en el art. 43, inciso segundo (2º) Parágrafo que indica:

“También será causa de archivo general la muerte de la persona” (negrillas fuera de texto)

Por consiguiente, en aplicación a la norma en cita, se ordenará terminar con el trámite previsto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019, en relación a la adjudicación judicial de apoyo permanente a la señora CECILIA SÁNCHEZ TOBAR (Q.E.P.D), al haberse acreditado en forma fehaciente la defunción de ésta, por evidente sustracción de materia.

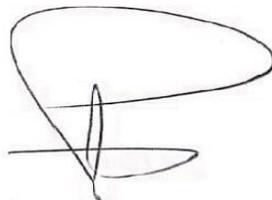
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada judicial del curador de la eventual titular de actos jurídicos, en consecuencia, **TERMINAR** de manera definitiva el presente proceso y con ello el trámite señalado en el art. 56 de la ley 1996 de 2019, para adjudicación judicial de apoyo a la señora CECILIA SÁNCHEZ TOBAR (QEPD), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** definitivamente el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos y en el sistema de información judicial – Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 103 del día 15 /06/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretario

